

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DENOMINADA “TASA DE SEGURIDAD” CREADA POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MALDONADO

THE UNCONSTITUTIONALITY OF THE SO-CALLED “SECURITY FEE”
CREATED BY THE LOCAL GOVERNMENT OF MALDONADO

A INCONSTITUCIONALIDADE DA CHAMADA “TAXA DE SEGURANÇA”
CRIADA PELO GOVERNO LOCAL DE MALDONADO

PABLO RODRÍGUEZ ALMADA (*)

I. Introducción

I.1) Los decretos del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4030/2020, de 15 de diciembre de 2020 y N° 4036/2021, de fecha 7 de diciembre de 2021, el segundo que contiene el Presupuesto Departamental, expedidos por la Junta Departamental de Maldonado, a iniciativa del Intendente (artículos 273 numerales 2° y 3°, y 275 numerales 3° y 4° de la Constitución), establecieron un tributo denominado “*Adicional departamental a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana*” para financiar un “*sistema de videovigilancia pública*”.

Señala el artículo 1° del decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4030/2020, expedido por la Junta Departamental de Maldonado “*Establécese a partir del 1° de enero de 2021 y por un año, un adicional departamental a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, equivalente al 0,55% sobre los valores imposables de dicho tributo. Su producido se destinará al sistema de videovigilancia pública en el Departamento de Maldonado. Ningún inmueble pagará por concepto de este adicional, menos de \$ 134 (pesos uruguayos ciento treinta y cuatro) a valores 2020*”.

(*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Uruguay. Docente de la asignatura “Conceptos Fundamentales de Derecho” en la Facultad de Ciencias Empresariales de la UCU. Correo electrónico: rodriguezalmadapablo@gmail.com

Y el artículo 79 del decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4036/2021, expedido por la Junta Departamental de Maldonado señala *“Establécese a partir del 1° de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2025, un adicional departamental de videovigilancia pública, a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, equivalente al 0,55% sobre los valores imponible de dicho tributo. Ningún inmueble pagará por concepto de este adicional, menos de pesos uruguayos ciento sesenta y dos (\$ 162)”*.

Si bien se denominó de esa forma en los decretos referidos -*“Adicional departamental a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana”*-, algún medio de comunicación se refiere al tributo como *“Tasa de Seguridad”*.

Señala el Semanario Brecha de fecha 19 de marzo de 2021, refiriéndose al tributo creado por decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4030/2020, expedido por la Junta Departamental de Maldonado:

“Para financiar la nueva etapa, extendió el cobro de una “tasa de seguridad” a los contribuyentes, tengan o no el servicio”.

I.2) En reiteradas oportunidades, la denominación del tributo que se crea, contenida en un acto legislativo, no refleja la naturaleza jurídica del mismo, es decir, no coincide con la especie tributaria.

Además, reiteradamente, los Gobiernos Departamentales crean impuestos denominándolos tasas, a efectos de eludir la prohibición del artículo 297 de la Constitución, con una finalidad recaudatoria.

Sobre este tema la Suprema Corte de Justicia señala:

“Muchas veces, la calificación de un ingreso público dentro de alguna de las especies tributarias determina su regularidad constitucional” (sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 167/2020, de fecha 18 de junio de 2020 numeral III.1 párrafo 8 de los considerandos).

Y más adelante la Corporación señala:

“...calificar como tasa o como impuesto a un ingreso público que se genere por la prestación de un servicio público, puede ser relevante para decidir sobre su regularidad constitucional si el mismo fue creado por un Gobierno departamental...” (numeral III.1 párrafo 10 de los considerandos de la sentencia referida).

Esto es así, porque la norma constitucional referida (artículo 297), que establece los recursos de los Gobiernos Departamentales, determina una lista cerrada de impuestos que estos pueden crear.

Por lo tanto, si a través de decretos del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción, se crean impuestos que no están dentro de

la lista cerrada de impuestos del artículo 297 de la Constitución, el decreto referido estaría vulnerando el principio de juridicidad.

El Maestro Valdés Costa (1992, 12) define el principio de juridicidad expresando:

“Para que el tributo sea jurídicamente válido es necesario no solo que esté creado por ley...” –en sentido amplio, que abarca leyes y decretos de los Gobiernos Departamentales con fuerza de ley en su jurisdicción- *“... sino que esta ley no viole la Constitución. Por lo tanto, más que de principio de legalidad, se debe hablar de principio de la juridicidad”*.

En definitiva, si el decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4030/2020 y el artículo 79 del decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4036/2021, expedidos por la Junta Departamental de Maldonado, violan el principio de juridicidad, al vulnerar el artículo 297 de la Constitución, dichos actos legislativos departamentales serán inconstitucionales.

I.3) Además, se debe analizar si la seguridad pública es un cometido de los Gobiernos Departamentales, porque si no lo fuera, los decretos del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción referidos, vulnerarían el principio de especialidad, consagrado en el artículo 190 de la Constitución.

II. El tributo considerado tasa

II.1) El tributo creado por la Junta Departamental de Maldonado por decretos del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4030/2020 y N° 4036/2021, para que sea considerado una **tasa**, tiene que cumplir con **5 elementos**, según la doctrina tributarista mayoritaria; **la naturaleza jurídico administrativa de la actividad o servicio, la prestación efectiva, la divisibilidad, el destino y la razonable equivalencia**.

Los 5 elementos de la tasa surgen del artículo 12 del Código Tributario.

Si bien el artículo 1° del Código Tributario, excluye del ámbito de aplicación del Código referido a los tributos departamentales, la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, entienden que se aplica al ámbito tributario departamental la definición de tasa del artículo 12 del Código Tributario, en virtud de ser dicha definición, la que la doctrina nacional considera más fundada desde el punto de vista jurídico (Shaw, 1993, 65, nota al pie 104).

II.2) Respecto del elemento **naturaleza jurídico administrativa**, significa que la actividad que va a brindar el organismo estatal, en este caso el Gobierno Departamental de Maldonado, sea inherente al Estado en senti-

do amplio –abarcando el Estado Persona Pública Mayor, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales-, por lo tanto, que solo el Estado la pueda realizar, y no se conciben prestados por los particulares (Valdés Costa, Valdés de Blengio y Sayagués Areco, 2013, 219), dada su íntima relación con la noción de soberanía (Mazz, 1991, 203).

Este es el elemento que el Maestro Valdés Costa y otros autores importantes como Villegas, García Belsunce y Jarach (Shaw, 1993, 63 y 64), toman en consideración para diferenciar a las tasas de los precios públicos.

Pugliese citado por el profesor Shaw (1993, 59) señala que el Estado lleva a cabo dos grandes clases de servicios y los primeros son de carácter administrativo que son inherentes a su soberanía y que no tienen utilidad para el particular si no es el Estado quien la presta.

Señala la profesora Addy Mazz que los actos o servicios que brinda el Estado al contribuyente por los cuales se abona tasa:

“...constituyen actos jurídicos subjetivos administrativos o jurisdiccionales... que...debe prestar, en principio, en forma gratuita, por ser inherentes a él, y su prestación sólo puede resultar gravada por un acto de imperio del Estado que en ocasión de ese servicio establece esa obligación que será, justamente, la tasa” (Mazz, 1991, 203).

En el mismo sentido opina el Maestro Valdés Costa (2001, 179 y 180).

El profesor Shaw citando a Valdés Costa señala que *“son...actos que la Administración o la Justicia tienen el deber de adoptar en cumplimiento de la Constitución y las leyes”* (Shaw, 1993, 60).

En el mismo sentido Villegas citado por Shaw señala que existen:

“(...)dos tipos de actividades estatales inherentes a su soberanía que son susceptibles de dar lugar a la tasa: las actuaciones derivadas del poder de policía (o actos administrativos en sentido estricto) y las referidas a la administración de justicia con poder de imperio” (Shaw, 1993, 63).

El Modelo de Código Tributario para América Latina recoge esta concepción en forma clara en la exposición de Motivos y en el artículo 16, y también el Código Tributario uruguayo en el artículo 12 al referirse a la *“actividad jurídica”* (Shaw, 1993, 64 y 65).

Respecto a la característica de actividad inherente al Estado, sin dudas la seguridad pública –conservación del orden y tranquilidad en el interior– es una actividad de naturaleza jurídico administrativa, puesto que es inherente al Estado, pero de acuerdo a la Constitución uruguaya, es una actividad que corresponde al Poder Ejecutivo (artículo 168 numeral 1° de la Constitución), no a los Gobiernos Departamentales.

El Gobierno Departamental de Maldonado, al cumplir con el cometido de seguridad pública, a través de las cámaras de videovigilancia, esta vulnerando el principio de especialidad, consagrado en el artículo 190 de la Constitución.

El principio de especialidad, significa que las Personas Jurídicas Públicas Estatales -en la hipótesis en estudio el Gobierno Departamental de Maldonado- pueden hacer todas las actividades para las que fueron creadas y no otras, por tanto, el principio de especialidad es un límite a las actividades que pueden realizar las Personas Jurídicas Públicas Estatales.

Señala el artículo 190 de la Constitución al respecto:

“Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados no podrán realizar negocios extraños al giro que preceptivamente les asignen las leyes, ni disponer de sus recursos para fines ajenos a sus actividades normales”.

Si bien este artículo se encuentra en la sección XI de la Constitución, que regula a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la doctrina entiende que este artículo se aplica a todas las Personas Jurídicas Públicas Estatales.

El profesor Delpiazzo (2011, 236) señala respecto del principio de especialidad que:

“En la medida que las personas jurídicas...”, en este caso el Gobierno Departamental de Maldonado, “...sólo pueden actuar (ejercitar su competencia) para el cumplimiento de los fines que motivaron su creación, nada las autoriza para realizar actos ajenos a su materia”.

El Gobierno Departamental de Maldonado, al desarrollar una actividad vinculada a la seguridad pública, está vulnerando el principio de especialidad.

II.3) La prestación efectiva, significa que cuando se abona el tributo, el contribuyente recibe el servicio o actividad por parte del Gobierno Departamental.

El profesor Andrés Blanco (2005, 174) refiere a que la prestación debe ser real y no potencial.

Esta solución coincide con la doctrina y jurisprudencia argentina y es recogida por el Código Tributario uruguayo (artículo 12), y se aparta del Modelo de Código Tributario para América Latina y del derecho brasileño, en los cuales la solución es que la prestación fuera potencial (Valdés Costa, Valdés de Blengio y Sayagués Areco, 2013, 220).

El elemento prestación efectiva, no se configura en los decretos del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4030/2020

y N° 4036/2021, porque todos los titulares de bienes inmuebles urbanos y suburbanos de Maldonado deben abonar el tributo, pero no todos reciben el servicio o actividad, en este caso las cámaras de videovigilancia no se encuentran en todas las zonas urbanas y suburbanas del departamento de Maldonado.

Señala el semanario Brecha de fecha 19 de marzo de 2021:

“Aunque el programa ha priorizado la zona costera y, como se señaló, hay decenas de barrios de distintas localidades sin una cámara, el cobro es general. La justificación del gobierno blanco es que, al garantizar la seguridad de turistas y empresarios de Punta del Este, también se garantiza el desarrollo de la principal industria departamental, de la que depende casi toda la población. Todos pagan porque todos se benefician es la lógica oficialista”.

II.4) Respecto del elemento **divisibilidad**, significa la individualización de la prestación (Blanco, 2005, 156) en el contribuyente, o como señala la mayoría de la doctrina uruguaya, la prestación debe ser *“divisible en unidades de uso o consumo”* (Blanco, 2005, 156), y surge del artículo 12 del Código Tributario, que al definir la tasa, señala que la misma es un tributo *“cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por una actividad...específica del Estado al contribuyente...”*.

Este elemento no se configura, porque no todos los contribuyentes que abonar el tributo reciben el servicio o actividad en forma individualizada, es decir no hay una cámara de videovigilancia por cada contribuyente.

Señalan Valdés Costa, Valdés de Blengio y Sayagués Areco (2013, 219) que un servicio indivisible no se concibe su financiación mediante tasas.

II.5) Respecto del elemento **destino**, que significa que el producido de la tasa vaya destinado a financiar la actividad o servicio público que da lugar al tributo, se cumple en uno de los decretos analizados, porque el artículo 1° del decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4030/2020 señala *“Su producido se destinará al sistema de videovigilancia pública en el Departamento de Maldonado”*, pero, en el otro decreto en estudio, el artículo 79 del decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4036/2021, no aclara al respecto, por lo tanto, el producido de la tasa se podría utilizar para otros fines.

Los profesores Valdés Costa, Valdés de Blengio y Sayagués Areco (2013, 220), señalan como ejemplo de incumplimiento de este elemento, un decreto del Gobierno Departamental de Soriano con fuerza de ley en su jurisdicción, que crea una *“tasa bromatológica”* en la cual el producido era para financiar el *“servicio fúnebre municipal”* y la *“utilización de nichos municipi-*

pales en forma gratuita”, que la Suprema Corte de Justicia lo declaró inconstitucional a través de la sentencia N° 54/1971.

II.6) Respecto del elemento **razonable equivalencia**, significa que con el producido de la tasa, se deben cubrir las necesidades de la actividad o servicio que brinda el Gobierno Departamental de Maldonado.

El profesor Blanco (2005, 183), señala que lo recaudado en total por una tasa, no debe superar exageradamente el costo total del servicio público de que se trate.

Dicho elemento no se cumple. En la tasa, la base de cálculo del tributo, debe estar vinculada a la actividad o servicio que en este caso debe brindar la Intendencia de Maldonado a cambio de abonar la tasa, nunca la base de cálculo de la tasa puede estar vinculado al contribuyente.

El artículo 1° del decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4030/2020, determina que la base de cálculo sea:

“...un adicional departamental a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, equivalente al 0,55% sobre los valores imponibles de dicho tributo”.

En el artículo 79 del decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4036/2021, se determina que la base de cálculo sea:

“...un adicional departamental de videovigilancia pública, a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, equivalente al 0,55% sobre los valores imponibles de dicho tributo”.

Por lo tanto, la base de cálculo del tributo, al referirse al valor imponible del inmueble urbano o suburbano cuyo titular es el contribuyente, está vinculado a éste y no a la actividad o servicio que debe brindar la Intendencia de Maldonado.

II.7) En definitiva, no se configuran tres elementos de la tasa -prestación efectiva, divisibilidad y razonable equivalencia-, uno de los elementos -naturaleza jurídico administrativa-, si bien se configura, no es un cometido del Gobierno Departamental sino del Poder Ejecutivo -Ministerio del Interior, y finalmente, en cuanto al destino de lo producido por el tributo, el decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4030/2020 aclara que *“...se destinará al sistema de videovigilancia pública en el Departamento de Maldonado”*, en cambio, el artículo 79 del decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4036/2021, no aclara al respecto, por lo tanto, como ya se señalara, se podría destinar a otra finalidad.

En definitiva, los decretos del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4030/2020 y N° 4036/2021, no crean una tasa, por tanto, se trata de otra especie tributaria.

Además, los decretos del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción referidos, vulneran el principio de especialidad consagrado en el artículo 190 de la Constitución, porque la seguridad pública no es un cometido de los Gobiernos Departamentales.

III. El tributo considerado adicional departamental a la contribución inmobiliaria urbana y suburbana

III.1) Al concluir que los decretos del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4030/2020 y N° 4036/2021, expedidos por la Junta Departamental de Maldonado, no crean una tasa, hay que analizar la otra alternativa, que se trate de un *“Adicional departamental a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana”*, como lo expresan el artículo 1° del decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4030/2020 y el artículo 79 del decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4036/2021.

En este caso, hay que analizar si un Gobierno Departamental, tiene la potestad de crear Adicionales departamentales a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana.

III.2) Respecto a la evolución de la potestad legislativa de los Gobiernos Departamentales, que tiene relación con la potestad tributaria de los Gobiernos Departamentales, puesto que rige en este tema el principio de legalidad, el Maestro Valdés Costa (2005, 21) señala respecto de la descentralización legislativa, que a diferencia de los Estados federales como Estados Unidos o Argentina, en la que los estados y las provincias delegaron, en ejercicio de su soberanía, ciertos poderes legislativos en la Federación o la Nación respectivamente, reservando para sí, en forma general, los restantes, la potestad legislativa de nuestros Gobiernos Departamentales ha sido otorgada, a texto expreso y con un grado de autonomía variable, por el Estado central a través de sus distintas Constituciones.

La Constitución del año 1918, es en la cual los Gobiernos Departamentales tuvieron más autonomía legislativa.

Una de las principales banderas de la reforma constitucional del año 1918, fue la autonomía departamental (Cassinelli Muñoz, 2009, 370), existiendo un apartamiento respecto de la filosofía centralista de la Constitución del año 1830 (Rodríguez Almada, 2016, 1565).

El Maestro Héctor Gros Espiell (1956, 73) señala, respecto de la Constitución del año 1918 en materia departamental, que:

“...la intención de lograr una acentuada descentralización territorial se encontraba en los proyectos nacionalistas, que, naturalmente, apoyaban toda solución que tendiere a sustraerse competencias y poderes al Gobierno Central...asimismo, a partir de los “Apuntes” de Batlle, el Partido Colorado gobernante, apoyaba una reforma constitucional en lo departamental”.

Por tanto, a lo largo de la historia constitucional de Uruguay, la potestad tributaria de los gobiernos departamentales, oscilo entre la nula potestad tributaria de la Constitución del año 1830, a la autonomía máxima en la Constitución del año 1918, y en la actualidad, una autonomía relativa a partir de la Constitución del año 1952 (Rodríguez Almada, 2016, 1561).

III.3) En materia de impuestos a la propiedad inmueble, la Constitución del año 1967 restringió la potestad tributaria de los Gobiernos Departamentales, en comparación con la potestad que tenían en la Constitución del año 1952.

La intención del Poder Constituyente manifestado en el plebiscito del año 1966, era restringir la potestad tributaria de los Gobiernos Departamentales en materia de impuestos a la propiedad de los bienes inmuebles.

El profesor Rodríguez Villalba (1998, 192) señala al respecto:

“La Constitución del año 1966...sustrajo al poder de imposición departamental a la propiedad rural, transfiriéndola al Estado...”.

III.4) La Suprema Corte de Justicia, tiene la opinión de que los Gobiernos Departamentales pueden crear Adicionales departamentales a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 167/2020, de fecha 18 de junio de 2020, que decide sobre una acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 8° del decreto del Gobierno Departamental de Montevideo con fuerza de ley en su jurisdicción N° 36.127 y del artículo 2° del decreto del Gobierno Departamental de Montevideo con fuerza de ley en su jurisdicción N° 36.917 señala:

“El legislador departamental eligió la técnica de crear un adicional al impuesto de Contribución Inmobiliaria, lo que como se dirá, constituye una opción técnicamente legítima” (numeral III.1 párrafo 2 de los considerandos).

Y más adelante señala la sentencia:

“En efecto: en la medida que sobre esa fuente impositiva (propiedad inmobiliaria urbana y suburbana), la potestad tributaria del Gobierno De-

departamental es de principio y no de excepción, su ejercicio no se encuentra limitado a la creación de adicionales (como sí ocurre con la potestad tributaria del Gobierno Nacional sobre la misma fuente)” (numeral III.1 párrafo 3 de los considerandos).

Y finaliza manifestando la Corporación:

“...la técnica legislativa empleada por el legislador departamental no resulta jurídicamente reprochable y tampoco colide con regla constitucional alguna, en la medida que el gravamen recae sobre una fuente sobre la que el Gobierno Departamental tiene una potestad tributaria de principio” (numeral III.1 párrafo final de los considerandos).

III.5) No tenemos el honor de compartir la posición jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

En nuestra opinión, la Constitución uruguaya no habilita a los Gobiernos Departamentales a crear Adicionales departamentales a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana.

El artículo 297 numeral 1° de la Constitución señala:

“Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

1.º) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental”.

Del texto del artículo 297 numeral 1° de la Constitución, surge que se pueden establecer Adiciones nacionales a los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, es decir, Adicionales nacionales a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana.

Nada dice la norma trascrita, que un Gobierno Departamental pueda establecer Adicionales departamentales a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana.

Y como ya expresamos, en el artículo 297 de la Constitución existe una lista cerrada de impuestos que pueden establecer los Gobiernos Departamentales, la enumeración es taxativa y no enunciativa, y por tanto, dicha norma debe ser interpretada en forma restrictiva.

En definitiva, para crear impuestos departamentales o adicionales a impuestos departamentales, la Constitución lo debe habilitar a texto expreso.

Por tanto, concluimos que el Gobierno Departamental de Maldonado, no tiene la potestad de establecer un “*Adicional departamental a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana*” que surgen de los decretos del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4030/2020 y N° 4036/2021.

En el mismo sentido opina Fulvio Gutiérrez (2012, 106; 2021, 175) al señalar que las adicionales a los impuestos a la propiedad inmueble urbana y suburbana son materia de una ley nacional.

IV. Conclusiones

IV.1) El tributo que crean el decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4030/2020 y el artículo 79 del decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4036/2021, expedidos por la Junta Departamental de Maldonado, no tiene naturaleza jurídica de tasa, porque carece de los elementos prestación efectiva, divisibilidad y razonable equivalencia, y respecto del elemento destino, el artículo 79 del decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4036/2021, que es el que rige en la actualidad, no determina la finalidad de lo producido por el cobro del tributo, por tanto, el destino puede ser el sistema de videovigilancia u otro.

IV.2) Si bien la actividad que realiza el Gobierno Departamental de Maldonado -seguridad pública- es inherente al Estado -actividad jurídico administrativa-, ese cometido no le corresponde a un Gobierno Departamental sino al Poder Ejecutivo- Ministerio del Interior, por lo tanto, dicho Gobierno Departamental, a través de las normas jurídicas analizadas, está vulnerando el principio de especialidad consagrado en el artículo 190 de la Constitución.

IV.3) El Gobierno Departamental de Maldonado, vulneró el principio de juridicidad, al establecer un “*Adicional departamental a la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana*” sin tener la potestad para crearlo, violando el artículo 297 de la Constitución.

IV.4) En definitiva, el decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4030/2020 y el artículo 79 del decreto del Gobierno Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción N° 4036/2021, expedidos por la Junta Departamental de Maldonado, son inconstitucionales por vulnerar los artículos 190 y 297 de la Constitución.

Referencias bibliográficas

- BLANCO, Andrés (2005). *Tributos y Precios Públicos*. F.C.U. Montevideo, Uruguay.
- CASSINELLI MUÑOZ, Horacio (2009). *Derecho Público*. F.C.U. Tercera Actualización. Montevideo, Uruguay.
- DELPIAZZO, Carlos E. (2011). *Derecho Administrativo General*. Volumen 1. Amalio M. Fernández. Montevideo, Uruguay.
- GROS ESPIELL, Héctor (1956). *Las Constituciones del Uruguay*. Ediciones Cultura hispánica. Madrid, España.
- GUTIÉRREZ, Fulvio (2012). *Manual Jurídico sobre los Gobiernos Departamentales*. F.C.U. Montevideo, Uruguay.
- GUTIÉRREZ, Fulvio (2021). *La Descentralización Departamental y Local en el Uruguay*. F.C.U. Montevideo, Uruguay.
- MAZZ, Addy (1991). *Curso de Derecho Financiero y Finanzas*. Tomo I Volumen 1. F.C.U. Montevideo, Uruguay.
- RODRÍGUEZ ALMADA, Pablo (2016). “Proceso de elaboración de los Decretos de las Juntas Departamentales” en *Revista de Legislación Uruguaya*. Año VII N° 7. pp. 1561-1604. Editorial La Ley Uruguay. Montevideo, Uruguay.
- RODRÍGUEZ VILLALBA, Gustavo (1998). *La potestad tributaria de los gobiernos departamentales*. F.C.U. Montevideo, Uruguay.
- SEMANARIO BRECHA de fecha 19 de marzo de 2021. Disponible en: <https://brecha.com.uy/antia-compro-mas-camaras-a-israel-y-extendio-cobro-de-tasa-de-seguridad-en-maldonado-el-relato-del-exito/>
- SHAW, José Luis (1993). *Tasas, precios e impuestos. Su diferenciación en la doctrina contemporánea*. F.C.U. Montevideo, Uruguay.
- VALDÉS COSTA, Ramón (1992). *Instituciones del Derecho Tributario*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.
- VALDÉS COSTA, Ramón (2001). *Curso de Derecho Tributario*. Tercera Edición. Editorial TEMIS S.A. Bogotá, Colombia.
- VALDÉS COSTA, Ramón. Actualizado y Ampliado por PEIRANO FACIO, Juan Carlos y VALDÉS de BLENGIO, Nelly (2005). *Manual de Derecho Financiero*. Volumen I. El Sistema Tributario Uruguayo. F.C.U. Montevideo, Uruguay.

VALDÉS COSTA, Ramón, VALDÉS DE BLENGIO, Nelly y SAYAGUÉS ARECO, Eduardo (2013). Código Tributario de la República Oriental del Uruguay comentado y concordado. F.C.U. Segunda Reimpresión inalterada a la 5ta. Edición. Montevideo, Uruguay.